



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001 33 37 044 2023 0027000</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL “MAMÁ YOLANDA”</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2023<sup>1</sup> la apoderada judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 6 de octubre 2023<sup>2</sup>, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

**(i) Argumentos del recurso**

Manifestó que el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que la notificación personal que se hace por correo electrónico se entiende efectuada cuando hayan pasado dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos.

Conforme a ello, afirma que se radicó solicitud de conciliación de la cual conoció la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativos, quien por auto de 10 de abril de 2023 declaró que el asunto no es conciliable.

Dijo que se interpuso recurso de reposición en contra del auto citado con antelación, el cual fue resuelto por auto de 15 de mayo de ese año, el cual fue notificado por correo electrónico el 24 de mayo de 2023, motivo por el cual considera que no existe caducidad del medio de control (Anexo 019 Expediente digital).

---

<sup>1</sup> Archivo 018 expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 016 expediente digital

(ii) Autos susceptibles de Recurso de Reposición y término

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

1. *Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
2. *Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
3. *Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
4. *Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
5. *Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
6. *Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
7. *Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*

8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

#### **Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

#### **Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).*

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 6 de octubre de 2023 (Anexo 016, Expediente digital) y notificado por estado de 9 de octubre de ese año, el 12 de octubre de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en

subsidio de apelación (Anexos 018 y 019 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

**(iii) Resuelve recurso de reposición**

Observa el Despacho que mediante el presente trámite se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

**2.1. Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:**

**2.1.1.** Resolución No. 2022032558639405085 del 15 de julio de 2022, expedida por el jefe de la División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá (Gestor IV División de Recaudo Impuesto de Bogotá U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), mediante el cual se niega una solicitud de Calificación como contribuyente del Régimen Tributario Especial resolución

**2.1.2.** Resolución No. 2022 32 273 6398-007857 del 03 de octubre de 2022, expedida por el jefe de la División de Recaudo (A) de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 2022032558639405085 del 15 de julio de 2022.

**2.2. Que se ordene a la entidad demandada a calificar como contribuyente del Régimen Tributario Especial a la **FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL "MAMÁ YOLANDA"**.**

Así las cosas, de los documentos aportados con la demanda se establece que la **Resolución No. 2022322736398-007857 de 3 de octubre de 2022**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2022032558639405085 del 15 de julio de 2022 y con el que se agotó la sede administrativa, fue notificada el **28 de octubre de 2022** por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a la dirección electrónica de la Fundación demandante: [admon@funmamayolanda.org](mailto:admon@funmamayolanda.org) (Anexo 010 Fl. 262 Expediente digital), como se aprecia a continuación:

----- Forwarded message -----

De: **AIMY NOMINA** <admon@funmamayolanda.org>  
Date: vie, 28 oct 2022 a las 12:41  
Subject: (Disarmed) RV: Notificación de acto administrativo  
To: Marcela Fernandez <direccionfunmamayolanda1@gmail.com>, Sonia GALINDO VEGA <asoniagalindo@gmail.com>

De: [notificaciones@dian.gov.co](mailto:notificaciones@dian.gov.co) <[notificaciones@dian.gov.co](mailto:notificaciones@dian.gov.co)>  
Enviado el: viernes, 28 de octubre de 2022 12:38 p. m.  
Para: [admon@funmamayolanda.org](mailto:admon@funmamayolanda.org)  
Asunto: Notificación de acto administrativo



Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 2022322736398007857 del 2022/10/03 proferido en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ; el acto administrativo adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, rer del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: <https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces>. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.
3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos not "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario o no puedan acceder a su contenido por razones tecnológicas, reportar la inconsistencia a través del buzón electrónico h emitió el acto administrativo, el cual se puede consultar en el siguiente Link [https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista\\_Seccionales\\_Notificaciones.pdf](https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista_Seccionales_Notificaciones.pdf).

En esa medida, en principio la parte demandante contaba entre el 29 de octubre de 2022 al 1º de marzo de 2023 para instaurar el medio de control conforme a la caducidad de cuatro (4) meses consagrada en el citado artículo 164 numeral d) del C.P.A.C.A. No obstante, tal y como se aprecia en el acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos la parte demandante radicó la solicitud de conciliación el **28 de febrero de 2023**, esto es, **un (1) día antes de que feneciera el término** para radicar el medio de control tal como se aprecia en Anexo 010 Fls. 276-279 del expediente digital, así:

276 / 293 | - 110% + | [ ] [ ]

	<b>FORMATO:</b> AUTO QUE DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-22

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E- 2023 – 118874 Interno 4547**  
**Fecha de Radicación: 28 DE FEBRERO DE 2023**  
**Fecha de Reparto: 6 DE MARZO DE 2023**

Convocante(s): **FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL MAMA YOLANDA**

Convocada(s): **DIAN**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**AUTO DECLARA ASUNTO NO CONCILIABLE**

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

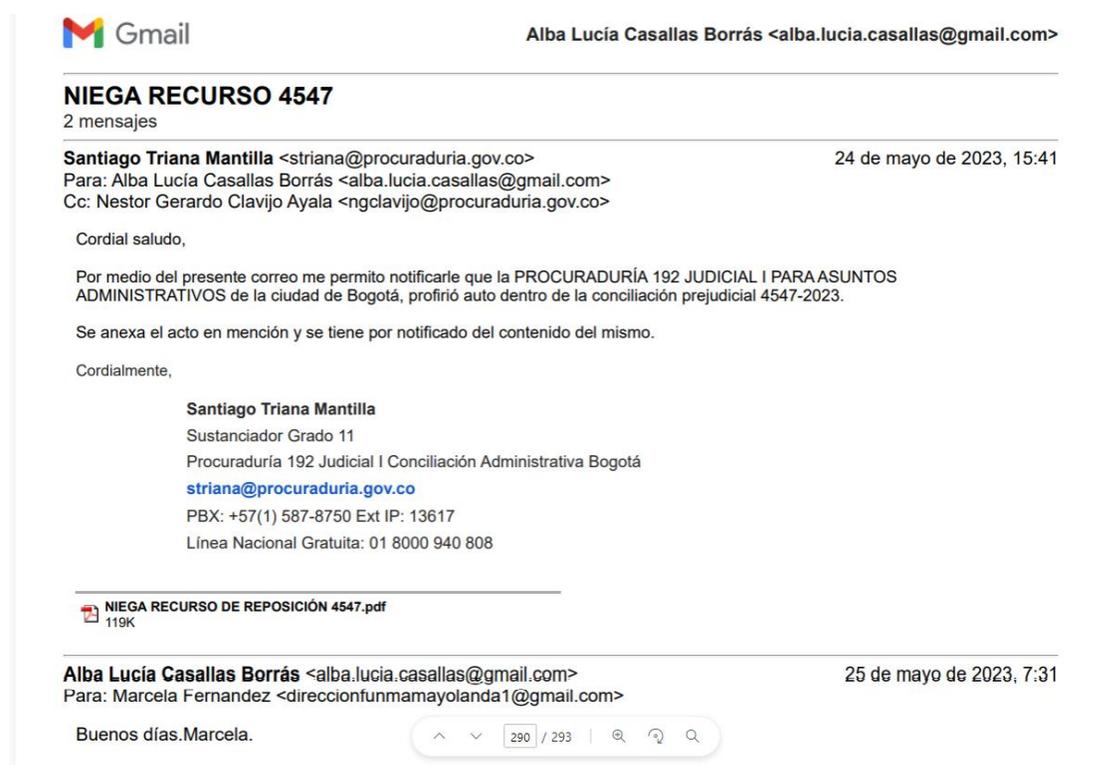
La Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo señalado en los artículos 88 y 95 de la Ley 2220 de 2022, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley

Dicha situación generó la suspensión del término de caducidad a voces de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que señala a tenor textual:

*"(...) **ARTÍCULO 21.** Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable (...)"*  
(Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se evidencia que mediante auto de fecha **10 de abril de 2023** se declaró el asunto como no conciliable, tal y como se aprecia en el contenido mismo del acta citada de precedencia.

En efecto, y como lo hace notar la recurrente frente a la decisión de declarar el asunto no conciliable se interpuso recurso de reposición (Anexo 010 Fls. 282- 283 Expediente digital), el cual fue resuelto por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos por auto de **15 de mayo de 2023** (Anexo 010 Fls. 284-285 Expediente digital) resolviendo no reponer la decisión. Decisión que fue notificada a la Fundación demandante el **24 de mayo de 2023**, como se aprecia en la siguiente imagen:



Así las cosas, el día que le restaba a la parte demandante para instaurar el medio de control en término transcurrió hasta el **jueves 25 de mayo de 2023 inclusive**. Sin embargo, la demanda fue instaurada hasta el **6 de junio de 2023** (Anexo 005 Fl. 1 Expediente digital) tal y como lo afirmó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Cuarta -Sección "A" en providencia de 1º de agosto de 2023, lo que permite advertir que operó el fenómeno de **caducidad**, tal y como se aprecia a continuación:

	
<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</b>	
<b>SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"</b>	
Bogotá D. C., primero (1o) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	
<b>MAGISTRADA PONENTE: Doctora AMPARO NAVARRO LÓPEZ</b>	
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>25000-23-37-000-2023-00217-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL "MAMÁ YOLANDA"</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>U.A.E. – DIAN.</b>
<b>ASUNTO</b>	
<p>Visto el informe secretarial que antecede y con ingreso al despacho el 20 de junio de 2023, procede el despacho a calificar la demanda de la <b>FUNDACIÓN ALBERGUE INFANTIL "MAMÁ YOLANDA"</b> instaurada a través de apoderada judicial en contra la <b>U.A.E. DIAN</b>, invocando el medio de control de <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>.</p>	
<b>ANTECEDENTES</b>	
<p>La parte demandante presentó ante esta Corporación, el 06 de junio de 2023, demanda de nulidad y restablecimiento contra la U.A.E. DIAN<sup>1</sup>, en la cual realizó las siguientes pretensiones:</p>	

En conclusión, los cuatros meses (4) meses con los que contaba la parte demandante para instaurar el presente medio de control **fenecieron el 25 de mayo de 2023**, y como la radicó hasta el **6 de junio del mismo año** forzoso resulta concluir que operó la caducidad del medio de control.

Nótese que aún si en gracia de discusión se aplicaran los dos (2) días de que trata el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que indica que la notificación personal que se hace por correo electrónico se entiende efectuada cuando hayan pasado dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos se encuentra caduco el medio de control.

En efecto, después del 24 de mayo de 2023, fecha en la que se notificó por correo electrónico a la Fundación demandante el contenido del auto de 15 de mayo de 2023, si se contaran los dos (2) días alegados por la parte recurrente, esto es, los días jueves y viernes 25 y 26 de mayo de 2023, la demanda debió haber sido radicada el lunes 29 de mayo de 2023, y se itera, la misma fue instaurada hasta el 6 de junio de 2023.

En esa medida, aún en el escenario de aplicación de la teoría de la parte demandante el medio de control se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, este Despacho no encuentra razones suficientes para revocar la decisión contenida en auto de 6 de octubre de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda.

#### (iv) Concede Recurso de Apelación

En cuanto al recurso de apelación, debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243, que señala:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que **rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrilla fuera de texto original)*

Conforme con la norma en cita, se tiene que el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación. Sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.**  
<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

**1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en el presente asunto el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se procederá a su admisión.

Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado de 6 de octubre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra el auto de 6 de octubre de 2023, en efecto suspensivo.

**TERCERO: REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Direccionfunmamayolanda1@gmail.com Alba.lucia.casallas@gmail.com
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	czambrano@procuraduria.gov.co

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 de febrero de 2024</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e107ed2bef1d7736a031f4a3ac14450ac1fe26319c0bf1242acd4c7dabaa8665**

Documento generado en 01/02/2024 06:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**